

Colina, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis
VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, a folio 1, [REDACTED] chileno, abogado, cédula de identidad número [REDACTED] y, [REDACTED], abogado, cédula de identidad número [REDACTED], ambos domiciliados en calle [REDACTED], comuna y ciudad de Santiago, en representación de don 1) don [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] cesante, domiciliado para estos efectos en [REDACTED] [REDACTED] Región Metropolitana; y, [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] cesante, domiciliado para estos efectos en calle [REDACTED] [REDACTED] Región Metropolitana; interpusieron demanda en procedimiento monitorio y bajo régimen de subcontratación, de despido injustificado, indebido o improcedente, indemnizaciones legales, nulidad del despido, cobro de cotizaciones, y cobro de prestaciones laborales, en contra de [REDACTED] [REDACTED] empresa del giro de su denominación, representada para efectos de lo dispuesto por el artículo 4° del Código del Trabajo por doña [REDACTED] [REDACTED] factor de comercio, o por quien haga sus veces conforme al citado artículo, ambos domiciliados en [REDACTED], en su condición de empleador y demandado principal, como asimismo en contra de [REDACTED] [REDACTED] empresa del giro de distribución eléctrica, representada para efectos de lo dispuesto por el artículo 4° del Código del Trabajo por don [REDACTED] [REDACTED] factor de comercio, o por quien haga sus veces conforme al citado artículo, ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] en su condición de demandada solidaria o subsidiaria en su defecto, conforme lo determine el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 letra a) del Código del Trabajo, solicitando que la misma sea acogida en todas sus partes, en virtud de la relación circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

a) [REDACTED] FUNCION: Ayudante INICIO RELACION LABORAL: 13 de enero de 2025. FECHA TERMINO: 30 de septiembre 2025. REMUNERACIÓN \$1.140.000.- (Sueldo base \$566.000, gratificación \$204.000, Bonos imponible \$250.000 – algunos meses señalados como bono extraordinario, bono, bono de responsabilidad, bono seguridad-, Bono de movilización \$ 60.000, Bono de colación \$60.000)

b) [REDACTED] FUNCION: Ayudante INICIO RELACION LABORAL: 16 de diciembre de 2024. FECHA TERMINO: 30 de septiembre 2025. REMUNERACIÓN \$ 1.142.250.- (Sueldo base \$567.800, gratificación \$204.450, Bonos imponible \$250.000 – algunos meses señalados como bono extraordinario, bono, bono de responsabilidad, bono seguridad-, Bono de movilización \$ 60.000, Bono de colación \$60.000) INICIO Y DESARROLLO DE LA RELACIÓN LABORAL. Se inicia la relación laboral en los términos de los artículos 7 y 8 del C. del Trabajo, en las fechas indicadas respecto de cada trabajador, suscribiendo los actores contratos de naturaleza indefinida con la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

Respecto a las funciones de los actores fueron contratados bajo diversos cargos de acuerdo con las funciones que debían realizar, prestando funciones bajo régimen de subcontratación para el mandante [REDACTED]

La jornada de los actores correspondía a jornada ordinaria de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

En cuanto a la remuneración de los demandantes para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, éstas equivalen a las sumas antes referidas, las cuales se han calculado considerando las liquidaciones de sueldo completas de 30 días trabajados- que se le entregaron a cada trabajador y que se componen de los siguientes haberes: sueldo base, bono de movilización y colación, gratificación.

CIRCUNSTANCIAS DEL DESPIDO.

Señalan que, los actores fueron avisados de sus despidos en forma masiva, y sin cumplimiento de requisito legal alguno, cuando la empresa empleadora [REDACTED] pone término a la relación laboral, mediante comunicación realizada por el jefe directo del área en la que trabajaban, quien les señaló que el día 30 de septiembre de 2025 dejaban de trabajar en la empresa, ya que se decidió por poner término a su contrato de trabajo por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, por cuanto la empresa había sufrido el término del contrato por parte de la demandada [REDACTED] [REDACTED] indicándosele, que la carta de despido le llegaría a su domicilio, cosa que jamás ocurrió.

CARÁCTER INJUSTIFICADO DEL DESPIDO.

Dicen que, la comunicación fue entregada informalmente y no conocieron íntegramente el contenido de la carta de aviso, pero, muy seguramente, y únicamente en el caso de acreditarse por la demandada el cumplimiento de los requisitos legales, la misma, no especificará, ni señalará motivos objetivos para proceder a la desvinculación, apartándose de la realidad, fundamentándose -muy probablemente- en hechos vagos, poco precisos, siendo su fundamentación demasiado amplia y genérica y no se condice con la realidad.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, indican que la decisión de la empresa demandada no está sustentada en parámetros objetivos, siendo la decisión adoptada un acto voluntario de carácter subjetivo en la que la empresa expresó su decisión de desvincularlos, apartándose en consecuencia con lo que establece la doctrina y la jurisprudencia al respecto, que señalan que la justificación del despido debe ser en base a argumentos de carácter objetivos a la luz de lo que señala el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Hacen referencia al principio de estabilidad en el empleo, a lo previsto en los artículos 168 y

162 del Código del Trabajo.

En cuanto a la nulidad del despido, mencionan que, al momento del despido la demandada adeudaba cotizaciones previsionales de sus representado, debiendo estar a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo;

Que, respecto de todos los actores existe deuda previsional, en las tres entidades AFP, AFC Y SALUD, periodos que se detallan a continuación:

a. don [REDACTED]: • AFP MODELO: JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2025 • FONASA: JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2025 • AFC CHILE: JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2025.

b. don [REDACTED]: • AFP HABITAT: JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2025 • FONASA: JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2025 • AFC CHILE: JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2025.

TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

De acuerdo con lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 183-A, en la especie, indican que se está frente a un trabajo bajo régimen de subcontratación, toda vez que el ex empleador de los demandantes los contrató no para una faena o empresa propia, sino que lo hizo en su calidad de contratista, ofreciendo servicios a [REDACTED]

En consideración, atendido a que los trabajadores prestaron diversos servicios según sus cargos, bajo vínculo de subordinación y dependencia para su empleador [REDACTED] [REDACTED] contratista, las que se tradujeron en realizar dichas labores para [REDACTED] [REDACTED] dan los requisitos establecidos en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Ilustran al tribunal que, [REDACTED] (actuando como empresa principal) contrata servicios, en la práctica para realizar dichas labores con [REDACTED] [REDACTED] (contratista) quien los ejecuta con trabajadores de su dependencia (en este caso, esta parte demandante).

Ya establecida la figura de la subcontratación, nace para la empresa principal y contratista la responsabilidad solidaria. Por consiguiente, sostiene que [REDACTED] (la mandante) se encuentra obligada en iguales términos que [REDACTED] (empleador directo) al pago de las obligaciones laborales y previsionales que éste último adeude a sus trabajadores.

Refiere a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. La empresa principal responderá de

iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.” Por lo tanto, [REDACTED] es responsable solidariamente con [REDACTED] el empleador directo, en el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social.

Que, la regla general en materia de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales en el trabajo en régimen de subcontratación es la solidaridad. Sin embargo, y de acuerdo al artículo 183 D inciso primero del Código del Trabajo, esta vez con carácter excepcional, la responsabilidad de la empresa principal se convierte en subsidiaria cuando hiciere efectivo los derechos que se indican en la misma norma. Tales derechos son los siguiente: (1) Derecho de información (artículo 183 C inciso primero) y (2) Derecho de retención y obligación de pago (artículo 183 C inciso tercero).

Así, asevera que, nunca la empresa principal se exime de responsabilidad legal, produciéndose bajo determinadas condiciones sólo la atenuación de la misma. En consecuencia, [REDACTED] debe ser condenada solidariamente al pago de las obligaciones laborales y previsionales, o bien, responderán subsidiariamente siempre y cuando hiciere efectivo los derechos antes aludidos

PETICIONES CONCRETAS:

a) Que se declare que el despido de fecha 30 de septiembre de 2025, es injustificado, indebido o improcedente, y que carece de causa legal.

b) Que se declare que los actores prestaron servicios bajo el régimen de subcontratación para [REDACTED], siendo responsable de manera solidaria y/o subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los actores.

c) Que, se declare adeudar por parte de la demandada las cotizaciones previsionales reclamadas.

d) Que, el despido es nulo, por no tener íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales.

e) Que, como consecuencia de lo anterior, se adeuda a sus representados:
i. [REDACTED]

- REMUNERACIÓN SEPTIEMBRE DEL 2025 \$ 1.140.000.- o la suma que se determine en justicia.

- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE AVISO PREVIO \$ 1.140.000.- o la suma de dinero que se determine en justicia.

- FERIADO PROPORCIONAL (14.75) \$ 401.200.- o la suma de dinero que se determine en

justicia.

Cotizaciones de seguridad social y demás beneficios laborales desde la fecha del despido hasta la convalidación de este, mediante el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, todo ello por concepto de la denominada nulidad del despido por Ley Bustos, artículo 162 incisos 5º, 6º y 7º del Código de Trabajo.

ii. [REDACTED]:

- REMUNERACIÓN SEPTIEMBRE DEL 2025 \$ 1.142.250.- o la suma de dinero que se determine en justicia.

- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE AVISO PREVIO \$ 1.142.250.- o la suma de dinero que se determine en justicia.

- FERIADO PROPORCIONAL (15.88) \$ 432.889.- o la suma de dinero que S.S., determine en justicia.

- Cotizaciones de seguridad social y demás beneficios laborales desde la fecha del despido hasta la convalidación de este, mediante el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, todo ello por concepto de la denominada nulidad del despido por Ley Bustos, artículo 162 incisos 5º, 6º y 7º del Código de Trabajo.

Intereses y reajustes, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y las costas de la causa.

De conformidad a los artículos 7 y siguientes, 161, 162, 163, 168, 171, 172, de las normas legales antes citadas y demás que resulten pertinentes, solicitan tener por interpuesta la presente demanda y acogerla en todas sus partes;

Segundo: Que, la demandada [REDACTED], no contestó la demanda, encontrándose en rebeldía para todos los efectos legales;

Tercero: Que, la demandada [REDACTED], contestó solicitando el rechazo de la demanda, en primer término, aludiendo a que nunca contrató en forma directa a los demandantes, no fue su empleador y desconoce los términos de sus contrataciones; reconoce que con la demandada [REDACTED] tuvo un contrato de servicios por plan verano y pre invierno, existiendo un régimen de subcontratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 183 A del Código del Trabajo.

Señala que no son responsables solidariamente y en caso de atribuirles algún tipo de responsabilidad, esta es subsidiaria, habiendo ejercido el derecho de información y retención, caso en que su responsabilidad en ningún caso puede exceder del día 10 de octubre de 2025, fecha en que pusieron término al contrato con la demandada principal de autos; Agrega que no procede hacerles extensiva la sanción que irroga una eventual nulidad del despido ya que solo corresponde al empleador directo. También controvierte la base de cálculo señalada en la demanda;

Cuarto: Que, efectuado el llamado a conciliación, no se produjo y se fijaron como hechos a probar, los siguientes:

1.- Existencia de la relación laboral entre los demandantes y la demandada principal, estipulaciones, vigencia y remuneración convenida;

2.- Hechos y circunstancias que rodearon el término de la relación laboral.

3.- Efectividad de configurarse la causal de despido invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo y de haber dado cumplimiento a las formalidades del despido.

4.- Efectividad de haber ejercido derecho de información y retención la demandada [REDACTED] de acuerdo a lo prescrito en el artículo 183-D del Código del Trabajo;

Como hecho no controvertido se estableció la existencia del régimen de subcontratación entre las demandadas hasta el 10/10/2025.

Quinto: Que, los demandantes incorporaron prueba documental, consistente en:

A) PRUEBA COMÚN:

1.- Comunicación remitida por la demandada [REDACTED], donde se informa el término de contrato y futura recepción de cartas de despido, indicando el término del contrato de PODAS mantenido con el demandado [REDACTED]

2.- Comunicación remitida por doña [REDACTED], encargada de [REDACTED] [REDACTED], donde se informa falta de facturación con el cliente [REDACTED]

3.- Contrato Marco para suministro de Servicios y Ejecución de obras, código contrato S CDXS 08/2024, proyecto Plan Verano 2025 y PreInvierno 2025, de fecha 18 de noviembre de 2024, suscrito entre los demandados [REDACTED]

4.- Contrato Marco para suministro de Servicios y Ejecución de obras, código del contrato S CDXS 04/2025, proyecto Plan de obras 2025, de fecha 01 de marzo de 2025, suscrito entre los demandados [REDACTED]

5.- Set de correos electrónicos asunto RV: Cierre laboral Contrato de Obras.

6.- Poder simple autorizando a [REDACTED] a realizar el pago por subrogación con descuento a los Estados de Pago retenidos.

7.- Nómina del personal de [REDACTED], solicitada por [REDACTED] [REDACTED] para realizar el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales pendientes por subrogación en que constan los demandantes.

8.- Carta de Término anticipado del contrato, de fecha 10 de octubre de 2025.

9.- Print de pantalla obtenida desde el portal del Servicio de Impuestos Internos,

correspondiente al registro de ventas de la demandada [REDACTED] donde consta que entre enero de 2025 y septiembre de 2025 el único cliente registrado es la empresa [REDACTED]

10. Formulario F30-1 del periodo diciembre de 2024 a mayo de 2025 del contrato S CDXS 08/2024, proyecto Plan Verano 2025 y Pre-Invierno 2025.

B) RESPECTO DE DON [REDACTED]

- 1.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP Modelo.
- 2.- Certificado de cotizaciones emitido por Fonasa.
- 3.- Certificado de cotizaciones emitido por AFC Chile.
- 4.- Contrato de trabajo de fecha 13 de enero de 2025.
- 5.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 13 de enero de 2025.
- 6.- Set de 3 liquidaciones de remuneraciones.
- 7.- Acta de comparendo celebrado en la Dirección del Trabajo.
- 8.- Credencial emitida por [REDACTED]

C) RESPECTO DE DON [REDACTED]

- 1.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP Habitat.
- 2.- Certificado de cotizaciones emitido por Fonasa.
- 3.- Certificado de cotizaciones emitido por AFC Chile.
- 4.- Contrato de trabajo de fecha 16 de diciembre de 2024.
- 5.- Acta de comparendo celebrado en la Dirección del Trabajo.
- 6.- Credencial emitida por [REDACTED].

Prueba Confesional

1.- Respecto de la demandada [REDACTED], deberá absolver posiciones su representante legal doña [REDACTED] R.U.N. [REDACTED] o quien haga sus veces conforme al artículo 4 del Código del Trabajo. No comparece.

2.- Respecto de la demandada [REDACTED] deberá absolver posiciones su representante legal don [REDACTED], [REDACTED], o quien

haga sus veces conforme al artículo 4 del Código del Trabajo. No comparece. La parte demandante solicita la aplicación de los apercibimientos legales correspondientes.

El apoderado de la demandada solidaria se opone manifestando que la parte demandante nunca solicitó la citación del representante legal de la empresa, por tanto, no debe aplicarse el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

Exhibición de Documentos

A la demandada principal [REDACTED], y bajo apercibimiento legal en caso de no cumplir (453 N°5):

- 1) Los comprobantes de pago, con indicación de fecha de pago, de las cotizaciones previsionales de AFP, AFC y Salud, de los trabajadores demandantes de autos.
- 2) Los originales de los comprobantes de toma de vacaciones o feriado firmados, por los trabajadores demandantes de autos.
- 3) Los comprobantes de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2025 de los trabajadores demandantes.
- 4) El Libro de asistencia de los meses de enero a septiembre de 2025 de los trabajadores demandantes.
- 5) Cartas de despido de ambos demandantes, suscrita por éstos, o bien los comprobantes de envío por medio de correos de Chile, y, copia del comprobante de comunicación de desvinculación emitido por la Dirección del Trabajo.

No exhibe.

Séptimo: Que, a su turno, la demandada solidaria [REDACTED] incorporó prueba documental:

1. Contrato y/o Acuerdo Marco para al Suministro de Servicios y Ejecución de obras, “Plan Verano 2025 y Pre-Invierno 2025”, entre [REDACTED] e [REDACTED] de fecha 18 de noviembre de 2024.
2. Comunicación “REF.: Término anticipado del contrato”, de fecha 10 de octubre de 2025, enviada por [REDACTED] a [REDACTED]
3. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitidos por la Dirección del Trabajo, solicitados por [REDACTED] correspondientes al período diciembre 2024 a mayo de 2025.

Prueba Testimonial: Declara [REDACTED] quien previo juramento dijo que trabaja en [REDACTED] hace 18 años y tiene 6 procesos a su cargo y está a cargo de la administración de 20 contratos, uno de ellos fue con [REDACTED] tenían 2 contratos con

ellos; que la relación comercial fue normal, pero tuvieron problemas por la no presentación de la boleta de garantía que debía entregar la contratista (Ignacio Norte Spa). Por ese motivo decidieron retener el flujo de pagos, lo que sucedió aproximadamente en agosto/septiembre del año 2025; que, además recibió llamadas de 2 proveedores que le informaron que la empresa Ignacio Norte les adeudaba importantes sumas de dinero y por eso se puso término a los contratos existentes con ellos debido a sus incumplimientos; Octavo: Que, encontrándose rebelde la demandada principal, [REDACTED] se hará uso de la prerrogativa contenida en el artículo 453 N°1 inciso 7 del Código del Trabajo y se tendrán, a su respecto, por tácitamente admitidos los hechos expuestos en la demanda. Asimismo, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del mismo cuerpo legal, habida cuenta de la inasistencia del representante legal de la empresa a la prueba confesional; Noveno: Que, en ese contexto, y, además, con la documental presentada por los demandantes, a saber, contratos, anexos de contratos y liquidaciones de remuneraciones, se tendrá por acreditada la relación laboral entre las partes.

Respecto de don [REDACTED] desde el 13 de enero de 2025, para desempeñarse en la función de “Ayudante”, con una remuneración de \$1.140.000, compuesta de sueldo base \$566.000, gratificación \$204.000, Bonos imponibles \$250.000 – algunos meses señalados como bono extraordinario, bono, bono de responsabilidad, bono seguridad-, Bono de movilización \$ 60.000, Bono de colación \$60.000; hasta el 30 de septiembre de 2025.

Respecto de don [REDACTED], desde el 16 de enero de 2025, para desempeñarse en la función de “Ayudante”, con una remuneración de \$1.142.250, compuesta de sueldo base \$567.800, gratificación \$204.450, Bonos imponibles \$250.000 – algunos meses señalados como bono extraordinario, bono, bono de responsabilidad, bono seguridad-, Bono de movilización \$ 60.000, Bono de colación \$60.000; hasta el 30 de septiembre de 2025.

Décimo: Que, asimismo, se tendrá por acreditado que el término de la relación laboral respecto de ambos demandantes ocurre el 30 de septiembre del 2025, de manera injustificada, indebida, improcedente y carente de causal legal, sin dar cumplimiento, el empleador, a las formalidades del despido, procediendo a así declararlo, derivando de ese hecho el pago de las indemnizaciones y prestaciones que por ley corresponden; Se consideran para ello los apercibimientos antes referidos y también el del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, habida cuenta de la no exhibición, por parte del empleador principal, de las cartas de despido y comprobantes de envío.

Décimo Primero: Que, en cuanto a la demandada solidaria [REDACTED], del mérito de los antecedentes, lo expuesto por ella en su contestación, en la que efectivamente reconoce el régimen de subcontratación existente entre las demandadas, lo que es avalado por los contratos y acuerdos marco suscritos entre ambas, vigentes desde el 18/11/2024 hasta el 10/10/2025, fecha en la que se puso término anticipado a dicho contrato por incumplimientos de la demandada [REDACTED] y formularios F30, lo que fue reafirmado por el testigo deponente, se tendrá por acreditado que los actores, efectivamente prestaron servicios bajo el régimen de subcontratación para [REDACTED]

Décimo Segundo: Que, de la documental aparejada por [REDACTED], se encuentran los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitidos por la Dirección del Trabajo, solicitados por [REDACTED] para [REDACTED] correspondientes al período diciembre 2024 a mayo de 2025, más no aquellos correspondientes a los meses que van desde junio a septiembre de 2025, período trabajado por los demandantes.

En ese escenario, resulta evidente que la responsabilidad que le asiste a [REDACTED] es de carácter solidario y no subsidiario, resultando responsable de manera solidaria de las obligaciones laborales y previsionales que corresponden a los trabajadores y que se declaran en la presente sentencia.

Se refuerza lo anterior con el apercibimiento del artículo 454 N°3 del código del ramo que permite tener por confesa a la parte citada que no comparece, como es del caso, de los hechos alegados por los demandantes en su demanda.

Décimo Tercero: Que, se desestimaré lo solicitado por la demandada en orden a no aplicar la sanción, toda vez que el juicio monitorio es un juicio concentrado en una sola audiencia, al que las partes deben comparecer con todos sus medios de prueba, siendo la prueba confesional una prueba esencial que, al menos, la parte debe representarse la posibilidad de ser solicitada por la contraria.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto a la nulidad del despido, es efectivo que la demandada adeuda las cotizaciones previsionales reclamadas en esta sede judicial por los periodos referidos en la demanda, a saber, de junio a septiembre de 2025, respecto de cada uno de los trabajadores demandantes, lo que se obtiene de los certificados de cotizaciones previsionales agregados a la causa; declarándose la nulidad del despido y la procedencia de la sanción establecida en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo, de acuerdo a lo que se expresará en lo resolutive del fallo;

Décimo Quinto: Que, en cuanto al pago de la remuneración del mes de septiembre, a la demandada la correspondía acreditar su pago, lo que no hizo en juicio, y habiéndola tenido por confesa de los hechos demandados, se hará lugar a su pago;

Décimo Sexto: Que, la prueba fue ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la prueba enunciada, más no analizada, en nada altera las conclusiones obtenidas en el precedente razonamiento considerativo;

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7, 63, 162, 168, 172, 453 N°1 inciso 7, 4543 N°5, 454 N°4, 183-A y siguientes del Código del Trabajo y demás pertinentes, se resuelve:

I.- Que, se acoge la demanda incoada a folio 1 por [REDACTED] abogados, en representación de don [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y de don [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en procedimiento monitorio y bajo régimen de subcontratación, de despido injustificado, indebido o improcedente,

indemnizaciones legales, nulidad del despido, cobro de cotizaciones, y cobro de prestaciones laborales, en contra de [REDACTED] empresa del giro de su denominación, representada por doña [REDACTED] en su condición de empleador y demandado principal, como asimismo en contra de [REDACTED] empresa del giro de distribución eléctrica, representada por don [REDACTED], todos ya individualizados y se declara que:

1. Que, existió una relación laboral entre la demanda principal y don [REDACTED], desde el 13 de enero de 2025, para desempeñarse en la función de “Ayudante”, con una remuneración de \$1.140.000, que se extendió hasta el 30 de septiembre de 2025.

2.- Que, existió una relación laboral entre la demandada principal y don [REDACTED] desde el 16 de enero de 2025, para desempeñarse en la función de “Ayudante”, con una remuneración de \$1.142.250, que se extendió hasta el 30 de septiembre de 2025.

3.- Que, el término de la relación laboral respecto de ambos demandantes ocurrió el 30 de septiembre del 2025, de manera injustificada, indebida e improcedente y carente de causal legal, tratándose de un despido injustificado.

II.- Que, se declara, además, que los demandantes prestaron servicios bajo el régimen de subcontratación para [REDACTED], debiendo responder en forma solidaria de las obligaciones laborales y previsionales a las que resulten condenados ambos demandados;

III. Que, se declara la nulidad del despido, habida cuenta del no pago de las cotizaciones previsionales demandadas por parte del empleador;

IV.- Que, se condena a las demandadas, de manera solidaria, al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

Respecto de don [REDACTED]

- Remuneración Septiembre año 2025 por \$1.140.000.-
- Indemnización Sustitutiva del aviso previo por \$1.140.000.-
- Feriado Proporcional por \$401.200.-

. Cotizaciones de seguridad social y demás beneficios laborales desde la fecha del despido hasta la convalidación de este, mediante el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, todo ello por concepto de la denominada nulidad del despido por Ley Bustos, artículo 162 incisos 5º, 6º y 7º del Código de Trabajo.

Respecto de don [REDACTED]

- Remuneración Septiembre años 202 por \$1.142.250.-
- Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo por \$1.142.250.-
- Feriado Proporcional por \$432.889.-
- Cotizaciones de seguridad social y demás beneficios laborales desde la fecha del despido hasta la convalidación de este, mediante el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, todo ello por concepto de la denominada nulidad del despido por Ley Bustos,

artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código de Trabajo.

V.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que procedan conforme lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, de acuerdo a liquidación del crédito que se efectuará en su oportunidad.

VI.- Que, se condena a las demandadas al pago de las costas de la causa;

VII.- Oficiese a las instituciones previsionales respectivas por recaer en ellas la titularidad de la acción de cobro de las cotizaciones adeudadas e impagas;

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT M-13-2026.

Dictada por doña María Paz Rodríguez Maluenda, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Colina.

En Colina a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.